



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-030-2022

SOLICITUD: 330008622000194

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA LA
AMPLIACIÓN DE PLAZO

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008622000194**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 31 de agosto de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008622000194	<i>Solicito atentamente los avisos que la empresa estatal Petroleos Mexicanos en su calidad de asignataria en las asignaciones de los Activos de Producción de Ku-Maloob-Zaap hizo ante las autoridades competentes desde 2012 hasta la fecha con fundamento en el artículo 47, fracción X de la Ley de Hidrocarburos respecto a cualquier incidente. Solicito que la respuesta incluya detalles sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y la seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de hidrocarburos. Solicito que la respuesta incluya si se aplicaron los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad en los términos de la regulación corresponde. Solicito que la entrega de la correspondencia también incluya el expediente (en términos de la Ley de Transparencia - es decir, todo, no sólo lo que es público) sobre posibles incidentes en el activo Ku-Maloob-Zaap en diciembre 2021 y agosto 2022. (sic)</i>
-----------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 188/2022, turnó el asunto en mención a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información mediante el Memo 260.0358/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-030-2022
SOLICITUD: 330008622000194
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA LA
AMPLIACIÓN DE PLAZO

"En relación con el presente requerimiento, y después de analizar la solicitud de información en desahogo, se invoca lo previsto en el artículo 39 del RICNH, referente a las atribuciones de la Dirección General de Seguimiento de Asignaciones (DGSA), adscrita a esta UATAC, que a la letra señala:

Artículo 39.- Facultades de la Dirección General de Seguimiento de Asignaciones. *La Dirección General de Seguimiento de Asignaciones, adscrita a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, acordará con su Titular el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:*

- I. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Asignatarios, derivadas de las Asignaciones;*
- II. Conocer de las notificaciones o avisos que deriven de las Asignaciones previstas en la fracción anterior;*
- III. Resguardar la documentación en la que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes en materia de uso y ocupación superficial en relación con las Asignaciones;*
- IV. Dar seguimiento a la ejecución de las actividades consideradas en los planes de Exploración y planes de desarrollo para la Extracción de Asignatarios, así como los programas asociados a éstos de conformidad con la Normativa Aplicable;*
- V. Supervisar el abandono y desmantelamiento de equipos en Áreas de Asignación, en el ámbito de competencia de la Comisión;*
- VI. Evaluar, en coordinación con la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, la posible existencia de causales de revocación de Asignaciones;*
Fracción reformada, DOF 25-10-2019
- VII. Conocer los avisos de cesión y renuncia de Asignaciones y proponer al Órgano de Gobierno el dictamen respectivo;*
- VIII. Realizar el análisis respecto de las solicitudes de periodos adicionales de Exploración y evaluación que presenten los Asignatarios;*
- IX. Integrar la documentación e información correspondiente para la sustanciación de procedimientos de penas convencionales, sanciones y demás derivados de las Asignaciones, y*
- X. Las demás funciones, encargos y asuntos que le encomienden, el Órgano de Gobierno, el Comisionado Presidente o su Titular de Unidad, así como las demás que sean necesarias para el ejercicio de su competencia. (Sic)*

Ahora bien, en relación con el primer requerimiento referente a "**Solicito atentamente los avisos que la empresa estatal Petróleos Mexicanos en su calidad de asignataria en las asignaciones de los Activos de Producción de Ku-Maloob-Zaap hizo ante las autoridades competentes desde**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-030-2022
SOLICITUD: 330008622000194
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA LA
AMPLIACIÓN DE PLAZO

Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Derivado de lo anterior, se advierte que la DGSA lleva a cabo el seguimiento documental permanente de 8 Asignaciones vigentes que guardan relación con el Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap, mismas que se muestran a continuación:

Nombre de la Asignación	Tipo	Actividad	Vigencia	Región	Cuenca
A-0032-M - Campo Ayatsil	A	Extracción	13-ago-34	Aguas someras	Cuenca del Sureste Aguas Someras
A-0035-2M - Campo Bacab	A	Extracción	13-ago-34	Aguas someras	Cuencas del Sureste Aguas Someras
A-0183-3M - Campo Ku	A	Extracción	13-ago-34	Aguas someras	Cuencas del Sureste Aguas Someras
A-0196-M - Campo Lum	A	Extracción	13-ago-34	Aguas someras	Cuencas del Sureste Aguas Someras
A-0203-2M - Campo Maloob	A	Extracción	13-ago-34	Aguas someras	Cuencas del Sureste Aguas Someras
A-0327-M - Campo Tekel	A	Extracción	13-ago-34	Aguas someras	Cuencas del Sureste Aguas Someras
A-0361-M - Campo Utsil	A	Extracción	13-ago-34	Aguas someras	Cuencas del Sureste Aguas Someras
A-0375-2M - Campo Zaap	A	Extracción	13-ago-34	Aguas someras	Cuencas del Sureste Aguas Someras

(Tabla 1. Asignaciones vigentes que pertenecen al Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap).

De igual forma, la DGSA, adscrita a la UATAC en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas por el RICNH, lleva a cabo el seguimiento y verificación del cumplimiento de obligaciones establecidas en las Asignaciones, por lo que derivado del análisis de la solicitud en desahogo y después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en los expedientes de esta Unidad Administrativa, se identifica el registro de 2 siniestros reportados a la Comisión, por parte Pemex Exploración y Producción (PEP), los cuales se mencionan a continuación:

Fecha de siniestro	Instalación donde ocurrió el Accidente	Ubicación por Asignación
02/07/2021	Plataforma Satélite Ku-C	A-0183-3M-Campo Ku
22/08/2021	Primer Nivel Plataforma Marina E-KU-A2 del Centro de Progreso Ku-A	A-0183-3M-Campo Ku

(Tabla 2. Siniestros reportados por PEP para las Asignaciones del Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap)

Respecto al segundo requerimiento, referente a **"... Solicito que la respuesta incluya detalles sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y la seguridad de las instalaciones o la producción de hidrocarburos..."**

En relación con el presente requerimiento, se invoca lo previsto en los artículos 3, fracción XII, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), a la letra disponen:

Asimismo, los artículos 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), indican:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad **y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-030-2022
SOLICITUD: 330008622000194
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA LA
AMPLIACIÓN DE PLAZO

2012 hasta la fecha con fundamento en el artículo 47, fracción X de la Ley de Hidrocarburos respecto a cualquier incidente... esta UATAC invoca lo previsto en el artículo 47 fracción X de la Ley de Hidrocarburos y en el Término y Condición Décimo Octavo, fracción XVI del Título de Asignación A-0183-3M - Campo Ku, que a la letra señalan:

Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a:

...

X. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de Hidrocarburos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deberán presentar ante dichas dependencias:

a) En un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los términos de la regulación correspondiente, y

b) En un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los términos de la regulación correspondiente; ... (Sic)

Título de Asignación A-0183-3M – Campo Ku
Término y Condición Décimo Octavo

XVI. Dar aviso a las autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en riesgo la vida, la salud y la seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de Hidrocarburos y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá presentar ante dichas instancias lo siguiente:

a) En un plazo que no excederá de diez días naturales contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los términos de la regulación correspondiente y

b) En un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los términos de la regulación correspondiente:

(Ejemplo representativo de lo señalado en los Títulos Asignación)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-030-2022
SOLICITUD: 330008622000194
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA LA
AMPLIACIÓN DE PLAZO

Artículo 116. Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."

[Énfasis añadido]

Asimismo, los artículos 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), indican:

"Artículo 113. Se considera **información confidencial:**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."

[Énfasis añadido]

En consonancia con la normatividad invocada, esta UATAC advierte que en los 2 avisos que envió PEP a la Comisión, manifiesta textualmente que en los mismos se encuentra información que reviste de carácter confidencial, invocando así los artículos 23, 25, 68, fracción VI, 100 y 116 de la LGTAIP, así como los artículos 1, 3, 5, 16, 68, 113 de la LFTAIP, por lo que esta Comisión no cuenta hasta el momento con el consentimiento para permitir el acceso a la información en comento, toda vez que constituye información confidencial y que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de revelarse pudiera menoscabar su libre y buen desarrollo, cuya titularidad corresponde a particulares, los cuales no han otorgado a esta Unidad Administrativa consentimiento alguno (de conformidad con los archivos que obran en esta área) para permitir el acceso a dicha información a personas distintas a los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; en ese sentido, se reitera que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la documentación indicada, **reviste carácter de confidencial.**

En relación al tercer requerimiento, referente a **"Solicito que la respuesta incluya si se aplicaron los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que**



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-030-2022
SOLICITUD: 330008622000194
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA LA
AMPLIACIÓN DE PLAZO

correspondan de acuerdo con su responsabilidad en los términos de la regulación correspondiente..."

Esta UATAC precisa que para los 2 siniestros PEP reporta en su informe de hechos las acciones y medidas de contingencia que se llevaron a cabo para mitigar el evento, de conformidad con lo siguiente:

Fecha del siniestro	Instalación donde ocurrió el Accidente	Ubicación por Asignación	Se aplicaron medias de contingencia
02/07/2021	Plataforma Satélite Ku-C	A-0183-3M-Campo Ku	Sí
22/08/2021	Primer Nivel Plataforma Marina E-KU-A2 del Centro de Progreso Ku-A	A-0183-3M-Campo Ku	Sí

Respecto del requerimiento cuatro, relacionado con "... **Solicito que la entrega de la correspondencia también incluya el expediente (en términos de la Ley de Transparencia, es decir, todo, no sólo lo que es público) sobre posibles incidentes en el activo Ku-Maloob- Zaap en diciembre 2021 y agosto 2022.**"

Esta UATAC invoca lo previsto en el artículo 5, fracciones XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos que a la letra indica:

"Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIII. Establecer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XIV. Llevar a cabo investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales, conforme a los lineamientos que al efecto emita o establecer las bases para que los Regulados lleven a cabo dichas investigaciones, así como la comunicación de riesgos y lecciones aprendidas;..." (Sic)

En concordancia con lo anterior, y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable (conforme a los detalles proporcionados por el solicitante) se señala que hasta el momento no se tiene registro que PEP haya ingresado, por medio de la Oficialía de Partes Automatizada de la Comisión, información relativa a incidentes ocurridos en Diciembre de 2021 o Agosto del año 2022.

Finalmente, se estima necesario precisar que la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente es el Órgano regulador que establece los mecanismos por los cuales los regulados deben informar sobre los siniestros relacionados con el sector de hidrocarburos, por lo que la atribución de la Comisión es recibir los documentos entregados por PEP referentes a los Informes de Hechos y al detallado de las causas de los siniestros, hechos o contingencias que, como resultado de sus operaciones, pongan en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de Hidrocarburos, como parte de las obligaciones del Asignatario.

No obstante, y en aras del principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante la información publicada por esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, misma que puede consultarse en los siguientes enlaces electrónicos:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

CNH: <https://www.gob.mx/cnh>

RONDAS MEXICO: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/rondas/>
Sistema de Información de Hidrocarburos: <https://sih.hidrocarburos.gob.mx/>

Tablero de Asignaciones: <http://asignaciones.hidrocarburos.gob.mx/>

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-030-2022

SOLICITUD: 330008622000194

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA LA
AMPLIACIÓN DE PLAZO

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la LGTAIP; 64, 65 y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, toda vez que dicha Unidad Administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por el área responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. De esta forma la citada unidad administrativa al responder el punto relativo a que se "*...incluya(n) detalles sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y la seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de hidrocarburos*", manifestó lo siguiente:

*"... los avisos que envió PEP a la Comisión manifiesta textualmente que en los mismos se encuentra información que reviste de carácter confidencial, invocando así los artículos 23, 25, 68, fracción VI, 100 y 116 de la LGTAIP, así como los artículos 1, 3, 5, 16, 68, 113 de la LFTAIP, por lo que esta Comisión no cuenta hasta el momento con el consentimiento para permitir el acceso a la información en comento, toda vez que constituye información confidencial y que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de revelarse pudiera menoscabar su libre y buen desarrollo, cuya titularidad corresponde a particulares, los cuales no han otorgado a esta Unidad Administrativa consentimiento alguno (de conformidad con los archivos que obran en esta área) para permitir el acceso a dicha información a personas distintas a los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; en ese sentido, se reitera que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la documentación indicada, **reviste carácter de confidencial**"*

Derivado de ello, la presente resolución se ocupará de analizar la clasificación de la información hecha por la Unidad Administrativa responsable, en relación con los avisos que envió PEMEX Exploración y Producción a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-030-2022
SOLICITUD: 330008622000194
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA LA
AMPLIACIÓN DE PLAZO

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, en relación con la clasificación de la información como confidencial.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra reza:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-030-2022

SOLICITUD: 330008622000194

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA LA
AMPLIACIÓN DE PLAZO

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

De esta forma, tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

Con base en lo expuesto, se concluye que este Comité no cuenta con los elementos necesarios para determinar si la naturaleza de la información que la Unidad Administrativa clasificó reúne o no los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, motivo por el cual, y con el objetivo de que este órgano cuente con los elementos de convicción suficientes para poder emitir la respuesta correspondiente al peticionario de la información dentro del tiempo establecido por la normatividad aplicable, se instruye a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos aclare el tipo de datos personales que contienen los avisos enviados por Pemex Exploración y Producción (PEP) a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es decir, mencione si se trata de información que permite la identificación de una persona física por medio del nombre, sexo, domicilio personal, número telefónico personal, correo electrónico personal, trayectoria académica, laboral o profesional patrimonio, número de seguridad social, CURP, entre otros. O bien, contienen información relativa a secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, lo anterior considerando que los avisos fueron emitidos por PEP, la cual es una empresa productiva del Estado.

Para el desarrollo de su respuesta deberá considerar los siguientes puntos:

1. Precise conforme al artículo 113 de la LFTAIP el supuesto específico de la clasificación de la información a la que se refiere.

Lo anterior debido a que, si bien es cierto, al momento de desarrollar su respuesta, transcribe el texto del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, también lo es que durante la enumeración del articulado en el cual fundamenta su argumentación relativa a que los avisos enviados por PEP a



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-030-2022
SOLICITUD: 330008622000194
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA LA
AMPLIACIÓN DE PLAZO

la CNH contienen información que reviste el carácter de confidencial, señala de manera general el citado numeral 113.

2. Una vez determinado el supuesto de clasificación y en atención a su respuesta considerar lo siguiente:

- a) Para datos personales.

Acreditar los supuestos establecidos en el numeral Trigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual establece:

"Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin."

Sobre el particular, se sugiere tomar en consideración el Criterio 08/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

- b) Para secreto industrial o comercial.

Acreditar los supuestos establecidos en el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual señala:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-030-2022

SOLICITUD: 330008622000194

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA LA
AMPLIACIÓN DE PLAZO

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

Ahora bien, con el objetivo de que este Comité de Transparencia cuente con todos los elementos de convicción necesarios, se ordena al área Administrativa responsable, informe a este Comité, dentro de los **dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**, las manifestaciones que así considere convenientes para dar respuesta a los cuestionamientos señalados dentro del cuerpo de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no cuenta con elementos suficientes para resolver sobre la clasificación de la información solicitada y emitir la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, por lo que se requiere un periodo adicional de diez días hábiles para que este Órgano Colegiado se allegue de la información necesaria que permita analizar, estudiar y resolver el fondo de la misma.

Atendiendo a lo antes mencionado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y adicionando el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la Información Pública, se considera que la ampliación del plazo de respuesta se encuentra debidamente justificada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-030-2022
SOLICITUD: 330008622000194
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA LA
AMPLIACIÓN DE PLAZO

el numeral 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se ordena a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, aclare el tipo de datos personales que contienen los avisos enviados por Pemex Exploración y Producción (PEP) a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, debiendo dar puntual respuesta a los puntos esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que, por conducto de la Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción, lleve a cabo las gestiones necesarias a efecto de que la presente resolución sea notificada a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos.

TERCERO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución se amplía el plazo por un periodo de diez días hábiles para que este Órgano Colegiado se allegue de la información necesaria que permita analizar, estudiar y resolver el fondo de la misma de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44, fracción II y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la debida atención de la solicitud de información identificada con el número de folio 330008622000194.

CUARTO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

QUINTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Lic. Daniel Pedraza Vargas

Lic. Mónica Buitrón Ymay